



Interlocutorio	1115
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00246 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil
Demandante (s)	Wilson de Jesús Villegas
Demandado (s)	María Elsy Brand Betancur y otros
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 04 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Wilson de Jesús Villegas, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra María Elsy Brand Betancur, Beatriz Elena Acevedo, Nelson Posada Gaviria y Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández.

Por auto de 08 de septiembre de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidencia que los mismos no fueron cumplidos en su totalidad, por lo tanto, mediante auto de 04 de octubre de 2021 se procedió al rechazo de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó demanda de 04 de octubre de 2021, fundamenta su recurso en indicar que, el escrito de demanda ya se había presentado con anterioridad bajo el radicado 2021-00035 en el cual se ordenó cumplir con una serie de requisitos para su inadmisión, pero al no poder subsanarlos solicitó el retiro de la demanda.

Manifiesta que, no es de recibo que en esta oportunidad se exijan otros requisitos diferentes enunciados en la radicación anterior y que las causales de inadmisión se encuentran contempladas en la ley.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

2. El artículo 90 C.G.P en el inciso 7° precisa: *"(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...) "*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en señalar que, en el escrito de demanda con radicado 2021-00035 se establecieron requisitos diferentes para la subsanación de la demanda comparados con el actual radicado 2021-00246, adicionalmente destaca que los requisitos de inadmisión se encuentran reglados en la ley y por lo tanto, existen irregularidades que pueden sanearse sin que ello implique el rechazo de la demanda.

Debe aclararse que, el estudio de admisibilidad de la demanda se realiza de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P, por lo tanto, no es de recibo por parte de este Despacho la connotación que realiza la parte demandante al

manifestar que se exigen requisitos diferentes, pues cada demanda contiene una situación particular y por lo tanto, debe estudiarse de manera individual cada caso, máxime cuando en el proceso radicado 2021-00035 se autorizó el retiro de la demanda por el no cumplimiento de requisitos en tiempo.

Debe recordarse que, el juez como director del proceso debe hacer el control de legalidad a la demanda, en procura de adelantar un proceso organizado, claro y transparente en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, evitando fallas procesales que perturben las etapas posteriores.

Es a partir del auto admisorio de la demanda que inicia la labor de dirección del proceso como garantía del debido proceso y contradicción.

Ahora bien, en auto de 04 de octubre de 2021, de manera específica el juzgado manifestó:

“Por escrito de 17 de septiembre siguientes, la parte demandante acompañó escrito de subsanación, el cual, sin embargo, no adecuó todas las exigencias señaladas.

-No se adecuaron las pretensiones consecuenciales (...).”

Esta causal se encuentra regulada en el artículo 90 del C.G.P, inciso tercero, numeral 3° concordado con el artículo 88 *ibídem*, es decir, no se adecuaron las pretensiones de acuerdo con las reglas establecidas.

Lo mencionado en precedencia es suficiente para negar el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso primero del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 04 de octubre de 2021 que rechazó demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
202100246

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c575b8740d6c3018a86f2e38e93ee37fbee61d7e2109b8d2ceed5116edb4a**
Documento generado en 11/01/2022 04:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>